

INCIDENTE DE DESACATO
2020-00290-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para lo pertinente. Sírvese proveer. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2020.


MERCY KARIME LONA GUERRERO
Secretaría

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en solicitud elevada vía correo electrónico por parte de **AIRLEN DAYANA REYES GAMBOA**, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2020-00290-00, informando que la entidad accionada **CONJUNTO PORTAL DE SAN SEBASTIAN** no dio cumplimiento de forma completa a la orden de tutela mediante el aludido documento proferida por este estrado judicial el pasado veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020); toda vez que a la fecha la incidentada no ha proferido nuevo concepto de rehabilitación.

Así mismo nos permitimos recordar a la entidad accionada, que la respuesta del derecho de petición se encuentra relacionada con tres elementos esenciales frente a la resolución, la cual debe ser de fondo, clara y congruente, así la Corte Constitucional manifiesta que:

[...] “la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada. “[...]”¹

Respecto al procedimiento del incidente de desacato la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia ATP 771-2019 del 14 de mayo de 2019** reitero los postulados Constitucionales determinado mediante Sentencia C- 367/14 el procedimiento a desarrollar en el trámite incidental, enunciando las 4 fases de la siguiente manera:

- I. Comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente argumentos de defensa;*
- II. Practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;*
- III. Notificar la providencia que resuelva el incidente; y*
- IV. En caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.*

Conforme a lo expuesto por la alta corporación y en acatamiento a lo ordenado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** en relación con la aplicación de las reglas jurídicas que rigen el actuar procedimental y sustancial del incidente de desacato, hace la apreciación el superior descrito en cuanto que el **REQUERIMIENTO PREVIO** resulta ajeno al trámite del incidente de desacato manifestando “(...) **conforme a las reglas aquí expuestas, en curso del incidente de desacato no existe ningún requerimiento previo, el trámite del incidente de cumplimiento previsto en el artículo 27 del decreto 2591/91 no es requisito previo de apertura del incidente de desacato(...)**”, por lo cual se procederá a dar apertura directamente al incidente de desacato.

Aunado a lo anterior la **CORTE CONSTITUCIONAL** en Sentencia 367 de 2014 señaló que el procedimiento incidental debe agotarse en cuatro fases de la siguiente manera, “**(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelve el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta.**”²

¹ T-1160A de 2011

² Sala de Casación Penal- Sala de Decisión de Tutelas Providencia ATP771-2019

Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias:

“La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.”³

Se concluye entonces que la accionada **CONJUNTO PORTAL DE SAN SEBASTIAN**, incurrió en desacato, puesto que ha transcurrido un tiempo prudencial para que la entidad realizara todos los trámites administrativos pertinentes para el cumplimiento a la orden emitida por este estrado judicial mediante fallo de tutela calendado a veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) y a la cual no cumplió de manera completa. Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias:

“La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.”⁴

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental **POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesto por **AIRLEN DAYANA REYES GAMBOA**, en contra de **MARLEN JOHANNA LOZANO** quien se identifica con C.C. 37.721.594, en su condición de Administradora y Representante Legal de la Urbanización Portal de San Sebastián.

SEGUNDO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez



Firmado Por:

³ Sentencia T-325/15
⁴ Sentencia T-325/15

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80f006f3a352335d4421a309796ba35e2cde6c64ae6268e3dbd1b2439dc69
808

Documento generado en 02/09/2020 04:16:10 p.m.